

**INE/CG355/2022**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EL MARCO DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/1/2022**

Ciudad de México, 31 de mayo de dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1/2022**.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Presentación de escrito de queja.**

El tres de enero de dos mil veintidós se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos, mediante el cual remite la queja promovida por propio derecho por la C. Lizett Estefanía Salgado Salgado, en la cual denuncia a la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, integrante de la LXV Legislatura del Senado de la República del H. Congreso de la Unión, por el indebido uso de recursos públicos y por la indebida promoción de la Revocación de Mandato en favor del Titular del Poder Ejecutivo Federal.

### **II. Hechos denunciados y elementos probatorios.**

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, por lo que se transcribirá los hechos denunciados:

“(…)

## HECHOS

1. En fecha 31 de diciembre de 2021, bajo protesta de decir verdad, siendo aproximadamente las 19:15 horas, ubicado en mi domicilio (mismo que consta en copia de la credencial para votar que obra como ANEXO 1), accedí a mi celular personal para revisar mis redes sociales, posteriormente me percate por medio de la red social denominada “Twitter”, sobre una publicación efectuada por Senadora Lucia Meza (ahora denunciada) por medio de su cuenta (perfil personal), publicación en la que pude leer lo siguiente: “El fallo de la @SCJN salvó los derechos políticos de los mexicanos. El @INEMexico no logró boicotear la revocación de mandato.

‘Hoy, mi equipo de jóvenes, entregó más de 12 mil firmas de apoyo para la consulta ciudadana. Y vamos por más.’

En dicha publicación, la hoy servidora pública adjunto la siguiente fotografía:



## DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN

En dicha fotografía, aparecen siete hombres jóvenes, así como 6 cajas las cuales se presumen contienen las 12 mil firmas que, asegura la hoy denunciada son parte de su equipo y por ende **se colige son sus empleados**, cuya materia laboral fue recolectar firmas para solicitar al Instituto Nacional Electoral emita la convocatoria para la revocación de

mandato relativa a la pérdida de confianza en contra del titular del Poder Ejecutivo Federal. De dicha imagen destaca una lona con la imagen personal del Titular del Poder Ejecutivo Federal, y con la leyenda “#QueSigaAMLO”, por lo que evidentemente es una promoción que el equipo de una servidora pública ejerce en su favor, **quebrantando el principio de neutralidad en dicho mecanismo de participación ciudadana.**

Asimismo, destaca que el lugar en donde se encuentran ubicados los siete hombres jóvenes, la lona y las 6 cajas es en la entrada del recinto sede oficial de la Junta Local Ejecutiva del INE en Morelos, ubicada en Av. Pdte. Manuel Ávila Camacho 513, La Pradera, C.P. 62170 Cuernavaca, Mor.

No omito señalar que la publicación que observe el **31 de diciembre de 2021** es de fecha 23 de diciembre de 2021 a las 4:46 pm.

Ahora bien, dicha publicación puede ser consultada y constatada por esta autoridad en la liga: <https://twitter.com/LuciaMezaGzm/status/1474149566794641410/photo/1> correspondiente a la cuenta oficial de la hoy denunciada, misma que como podrá observarse corresponde a una cuenta aperturada desde julio de 2010, razón por la cual, indudablemente las conductas que se denuncian son atribuibles a la denunciada.



<https://twitter.com/LuciaMezaGzm/status/1474149566794641410/photo/1>

(...)

### III. Elementos probatorios de la queja presentada por la C. Lizett Estefanía Salgado Salgado.

- 6 (seis) links de páginas electrónicas con diversa información, referente a la promoción de la Revocación de Mandato en favor del Titular del Poder Ejecutivo Federal.

<https://www.senado.gob.mx/64/senador/1035>

<https://twitter.com/LuciaMezaGzm/status/1474149566794641410/photo/1>

<https://twitter.com/LuciaMezaGzm/status/1474149566794641410/photo/1>

[http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp\\_PerfilLegislador.php?Referencia=9221901](http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9221901)

<https://www.elsoldecuernavaca.com.mx/analisis/revocacion-de-mandato-7479739.html>

<https://morelos.quadratin.com.mx/promueve-lucy-meza-juicio-politico-vs-ine-por-obstruccion-a-revocacion/>

- 6 (seis) imágenes extraídas de los links anteriores, en las cuales se advierten publicaciones en internet de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, integrante de la LXV Legislatura del Senado de la República del H. Congreso de la Unión.

**IV. Acuerdo de recepción.** Con fecha siete de enero de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/1/2022**; así como notificar su recepción al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**V. Notificación de la recepción del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** Con fecha siete de enero de dos mil veintidós, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/397/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto

Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

**VI. Remisión del escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.** Recibido y analizado el escrito de queja, el siete de enero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/350/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral el escrito de queja de mérito, para que determine lo que en derecho corresponda, toda vez que el asunto de mérito es de su competencia.

**VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Novena Sesión Extraordinaria el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Presidente de la Comisión, Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, en términos de lo establecido por el artículo 30 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

## **2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el que el artículo 30, numeral 2<sup>1</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de

---

<sup>1</sup> “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.”

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30**  
**Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

**VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados.** En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto;

(...)

**Artículo 31.**  
**Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones I o III, o bien, se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

En este orden de ideas, de la normatividad antes señalada se advierte lo siguiente:

- Que la autoridad electoral fiscalizadora debe ser competente para conocer de los hechos narrados en el escrito de queja.
- Que en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de

plano el procedimiento y remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

En el caso que nos ocupa, se desprende que la queja promovida por la C. Lizett Estefanía Salgado Salgado, por propio derecho, se denuncia a la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, integrante de la LXV Legislatura del Senado de la República del H. Congreso de la Unión, por el indebido uso de recursos públicos y por la indebida promoción de la Revocación de Mandato en favor del Titular del Poder Ejecutivo Federal.

A dicho de la quejosa, se advierten hechos consistentes en diversas publicaciones en la red social twitter, donde se puede apreciar que la senadora denunciada y su equipo de trabajo entregaron más de doce mil firmas de apoyo para la consulta ciudadana de revocación de mandato en favor del titular del Poder Ejecutivo Federal, así como también diversas publicaciones de notas periodísticas en las que se observa que la senadora denunciada realiza un análisis sobre la revocación de mandato y el conflicto de intereses con la autoridad electoral. También, adjunta a su escrito de queja diversas ligas electrónicas de las que hace la descripción de lo que se observa al acceder a las publicaciones contenidas en dichas ligas.

De lo anterior, la quejosa refiere que la C. Lucía Virginia Meza Guzmán es integrante de la LXV Legislatura del Senado de la República del H. Congreso de la Unión, perteneciente al partido político Morena, es decir, es servidora pública del Estado, y que en tal virtud utilizó recursos públicos para llevar a cabo la recolección de firmas en favor de la consulta ciudadana de revocación de mandato del Presidente de la República, por lo que se desprende que la pretensión de la denuncia descansa en la premisa del uso indebido de los recursos públicos.

Es así que, al ser servidora pública, no es parte de los sujetos obligados en materia de fiscalización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcribe:

“(...)

**Artículo 3.**

*Sujetos obligados*

*1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:*

- a) Partidos políticos nacionales.*
- b) Partidos políticos con registro local.*



- c) Coaliciones, frentes o fusiones que formen los partidos políticos nacionales y locales.*
- d) Agrupaciones políticas nacionales.*
- e) Organizaciones de observadores electorales en elecciones federales.*
- f) Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Nacional.*
- g) Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales.*
- h) Personas físicas y morales inscritas en el Registro Nacional de Proveedores.*

(...)"

De lo anterior se desprende que las personas integrantes a la Legislatura del Senado de la República del H. Congreso de la Unión **no** forman parte de los sujetos obligados en materia de fiscalización, razón por la cual esta autoridad no es competente para conocer de los hechos que constriñen el presente procedimiento.

No obstante, los hechos que dan origen al procedimiento de mérito podrían ser causales de violaciones a la normatividad electoral, al configurarse la actualización del presunto uso de recursos públicos para influir en las preferencias de los mexicanos en los procedimientos de la Revocación de Mandato.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; precandidatos, coaliciones; candidatos a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades. En este orden de ideas, el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de

transparencia y rendición de cuentas; principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos, a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por cuanto hace al caso que nos ocupa, a la luz de la pretensión de la quejosa, de actualizarse los hechos se configuraría el uso indebido de recursos públicos por el pago por los servicios de 7 jóvenes que, a dicho de la quejosa, realizaron la entrega de 12 mil firmas en 6 cajas para solicitar la Revocación de mandato en el estado de Morelos.

En este orden de ideas, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo que a la letra se transcribe:

*“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

*Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos*

*se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.*

(...)

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

(...)"

Es decir, del artículo antes mencionado, en su octavo párrafo, refiere que, cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso las publicaciones incluirán nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción de cualquier servidor público.

Por lo que en términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, existe la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, teniendo como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la preferencia de la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido, el artículo 470, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual establece que:

*“Artículo 470.*

*1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

*a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;*

*(...)”*

Dado que nos encontramos ante el supuesto consignado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral es la autoridad competente para conocer de los hechos y emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Es por lo anteriormente expuesto que la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar el uso indebido de recursos públicos para la promoción de la Revocación de Mandato en favor del Titular del Poder Ejecutivo Federal, toda vez que la Senadora Lucía Virginia Leza Guzmán es servidora pública, por lo que no forma parte de los sujetos obligados en materia de fiscalización. Aunado a que la conducta consistente en el uso indebido de recursos públicos, no es competencia de esta autoridad. De este modo, y en consideración de los argumentos expuestos, corresponde conocer y estudiar los hechos denunciados a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de desechar el escrito de queja en razón de la notoria incompetencia, al no conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I; ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, por los elementos vertidos anteriormente, se **desecha** la queja interpuesta por la C. Lizett Estefanía Salgado Salgado, por propio derecho, en

contra de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, integrante de la LXV Legislatura del Senado de la República del H. Congreso de la Unión

**3. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.** Tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hicieron del conocimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral los hechos denunciados en términos de la pretensión de la denunciante. Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de la autoridad competente resultara vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional, este Consejo General considera procedente requerir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral informe la determinación que en su caso haya recaído a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** el escrito de queja interpuesto por la C. Lizett Estefanía Salgado Salgado, por propio derecho, en los términos del Considerando **2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se da vista Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en términos del Considerando **3** de la presente resolución para los efectos conducentes.

**TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución de manera personal a la quejosa, la C. Lizett Estefanía Salgado Salgado.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1/2022**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**